

## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. **1000.20.09.22.036** del 18 de marzo de 2.022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”**

Radicación: 1000.20.09.19.008  
Disciplinada: PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ  
Quejoso: Dr. Jorge Alfonso Quiroga Varón - Director Administrativo y Financiero.

Fecha de los Hechos: 5 de agosto de 2.019  
Fecha de la Queja: 30 de septiembre de 2.019

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Santiago de Cali procede a decidir de fondo el mérito que comportan las presentes diligencias adelantadas en contra de la investigada PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04 en ente de control.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

En la actuación se investigaron los hechos relacionados con la presunta conducta desplegada por la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, a quien se le atribuye que al momento de presentar su hoja de vida para ser vinculada en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04 en este ente de control, presentó junto con los documentos que acreditaban su formación académica y experiencia laboral, un título profesional de Administradora de Empresas otorgado por la Universidad Autónoma Nariño, del que su Secretaria General dijo:

*“Hecha la revisión correspondiente, me permito informar que: Revisado nuestro sistema Base de Datos – **Graduados**, el(la) Señor(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.939.638 no aparece registrado como Titulado en **NINGUN PROGRAMA ACADEMICO** en esta Institución”.*

A renglón seguido, la institución universitaria comunicó:

*“Revisado el Sistema de Información de Estudiantes, el Sr.(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ**, registra como estudiante Inactivo del programa de **ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, de la Sede **CALI NORTE**, Materias hasta Tercer semestre, matriculado hasta el II ciclo académico de 2.010.*

*El número de Acta 42129 corresponden al señor(a) “**STEVEN OSORIO ESCOBAR**”, graduado como “**PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL**” el día 02 de Mayo de 2.014.*

*Se ratifica que hay inconsistencia en los datos que figuran en la copia de **Diploma y Acta** (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido) presentado por el(la) Señor(a) en mención; Y que la Universidad Antonio Nariño **no ha expedido** Acta ni Diploma de Grado con título de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** a nombre del del(la) Señor(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ**”.*

(Folios 1 y 2 del expediente escaneado)

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación tuvo origen en la comunicación N°. 08.01.19.1036 del 30 de septiembre de 2.019, remitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, con la que allegó información enviada por la Universidad Autónoma Nariño, en la que señaló que tanto el diploma de Administradora de Empresas como el Acta de Grado de la investigada Piedad Amparo Tangarife Vélez, no habían sido expedidos por esa institución de educación superior.

Esta Dirección mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.015 del 10 de octubre de 2.019, ordenó iniciar Investigación Disciplinaria contra la señora Tangarife Vélez.

Mediante comunicación N°. 1000.20.0.19.114 del 25 de noviembre de 2.019, remitida a la dirección de residencia y correo electrónico suministrados por la disciplinada, se le informó de la iniciación de la investigación en su contra para que acudiera a notificarse personalmente de la decisión. La disciplinada no acudió al llamado.

Con Auto Interlocutorio N°.1000.20.09.19.032 del 6 de diciembre de 2.019, se ordenó emplazar a la disciplinada para que, por ese medio se surtiera su notificación. Una vez agotado el trámite, se ofició a las universidades de este Distrito para gestionar el nombramiento de un defensor de oficio.

La Universidad ICESI, mediante comunicación del 31 de enero de 2.020 designó como apoderado de oficio de la señora Piedad Amparo Tangarife, al estudiante de octavo semestre de derecho, Francisco Javier Noreña Zarama, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.193.573 y Carné N°. A00301484, a quien se le reconoció personería para actuar, mediante Auto Interlocutorio 1000.20.09.20.012 del 5 de febrero de 2.020. El mencionado apoderado presentó un escrito que denominó "Memorial de Descargos".

Con Auto de Trámite N°. 1000.20.09.19.028 del 16 de marzo de 2.020, se ordenó la suspensión de términos, en cumplimiento a lo ordenado con Resolución N°. 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2.020.

Mediante correo electrónico [gcalimac@hotmail.com](mailto:gcalimac@hotmail.com) del 01 de septiembre de 2020, la señorita María Camila Gómez Campo, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, identificada con el Carné A00293392, envió comunicación en la que informó que fue designada defensora de oficio de la señora Tangarife Vélez, en sustitución del estudiante Francisco Javier Noreña Zarama. (Folios 101 a 103 expediente digitalizado).

Con Auto de Tramite N°.1000.20.09.20.045 del 5 de octubre de 2.020, la Dirección, acogiendo lo dispuesto en las Resoluciones números 0100.24.02.20.457 y 0100.24.02.20.478 de 2.020, ordenó la continuación de los TÉRMINOS PROCESALES en las actuaciones que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario, a partir del 01 de octubre de 2.020.

Con Auto N°. 1000.20.09.20.057 del 03 de noviembre de 2.020, se aceptó la sustitución del apoderado de oficio de la disciplinada, reconociéndosele personería para actuar a la estudiante de derecho María Camila Campo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.144.203.425, estudiante del consultorio jurídico de la Universidad ICESI, identificada con el Carné N°. A00293392. (Folios 105 y 106 expediente digital).

Mediante Auto N°. 1000.20.09.21.010 del 23 de marzo de 2.021, se ordenó el cierre de la investigación, decisión que no fue objeto de recurso. (Folios 109 y 110 del expediente digital).

Con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.21.014 del 16 de abril de 2.021, se formuló pliego de cargos a la disciplinada, decisión de la que se le puso en conocimiento por correo electrónico [camilo1997-@hotmail.com](mailto:camilo1997-@hotmail.com) y [calimac@hotmail.com](mailto:calimac@hotmail.com) (folios 133 y 136 del expediente digital).

El 2 de mayo de 2.021, la apoderada de la señora Tangarife Vélez, María Camila Gómez Campo, por correo electrónico dirigido a esta Dirección, presentó descargos en nombre de su amparada, quien luego de hacer un recuento de lo dicho por esta Dirección al momento de proferir el respectivo pliego de cargos, y haciendo un análisis de la ilicitud se pronunció al respecto. (folio 141 a 145 del expediente digital).

La estudiante de derecho, María Camila Gómez Campo apoderada de oficio de la investigada, señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, sustituyó el poder a ella reconocido mediante Auto N°. 1000.20.09.20.057 del 03 de noviembre de 2.020, a ISABELLA NAVARRETE CAMPO, estudiante de derecho de la Universidad ICESI, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.045.374, con código A00354862, quien fue acreditada por el doctor Jorge Andrés Illera Cajiao, Director del Consultorio Jurídico - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esa Universidad. A la estudiante Navarrete Campo se le reconoció para actuar en nombre de la disciplinada, con Auto N°. 1000.20.09.21.039 del 06 de septiembre de 2.021. (folios 154 a 160 expediente digital).

Por Auto N°. 1000.20.09.21.050 del 19 de noviembre de 2.021, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión; término dentro del cual la apoderada de la señora Tangarife presentó las respectivas alegaciones.

### **INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Aun cuando se citó, emplazó y se le dieron a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez las oportunidades que permite la ley para que compareciera al trámite, ésta no acudió, por lo que mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.20.012 del 5 de febrero de 2.020 se designó al estudiante de derecho de la Universidad ICESI, Francisco Javier Noreña Zarama, como su apoderado, quien se pronunció en los siguientes términos frente a la investigación:

*“...se debe tener en cuenta que, en la conducta de la disciplinada, PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ, no se evidencia una ilicitud sustancial, ya que no hay evidencia del quebrantamiento del deber funcional de la funcionaria, ya que a la misma se le pagó por una labor que efectuó, y que realizó de una manera adecuada...”. (Folio 98 expediente digital)*

Seguidamente dijo:

*“...En este caso, la funcionaria, con su proceder, no atentó contra el bienestar general ni contra el buen funcionamiento del Estado ni los fines de este ya que cumplió con su deber funcional adecuadamente al desempeñarse correctamente con la marcha de la administración puesta a su cargo. Además, el servicio público que prestó jamás se vio afectado...”, solicitando que no se declarara responsable disciplinariamente a la señora PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ. (Folios 93 a 99 expediente digitalizado). (Folio 99 expediente digital)*

El 2 de mayo de 2.021, la apoderada de la señora Tangarife Vélez, María Camila Gómez Campo, frente a los descargos en nombre de su amparada, haciendo un análisis de la ilicitud sustancial, señaló:

*“... en otras palabras, este concepto “analiza y determina que el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas” (Corte Constitucional , 2002)” y para el doctor Serrano, esto se relaciona con el artículo 6to de la Constitución Política cuando se determina que “los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” (Serrano, 2017. P. 44) tal y como se mencionó anteriormente. Igualmente, en el texto también se exponen dos posturas respecto a la relación entre ilicitud sustancial con el concepto de “antijuricidad” y se explica que “se ha señalado que el principio de ilicitud sustancial es aplicable desde la perspectiva de la antijuridicidad material, teniendo en cuenta que la determinación del comportamiento se realiza partiendo de la lesión o puesta en peligro de la administración pública; y por otro lado se ha señalado que la aplicabilidad del principio en mención no se puede reducir al análisis de la antijuridicidad pues, es imperativo examinar el deber funcional y la forma de transgresión del mismo.” (Serrano, 201. P.44)...”.*

Continuó argumentando la defensora de oficio:

*“Así mismo, los autores Jaime Mejía & Silvio Quiñones, sustentan su postura frente a este tema en su obra titulada “Procedimiento Disciplinario”, exponiendo que “la ilicitud sustancial es aplicable desde el punto de vista de la antijuridicidad material, por cuanto la valoración de la conducta debe ser observada como tal en la efectividad de la lesión o puesta en peligro de la administración pública, para que el comportamiento sea típicamente antijurídico, de no ser así, no habría determinación en las faltas disciplinarias, pues estas muchas veces no guardan relación con el deber funcional. (2004, p. 16) (Serrano, 2017. P.44)...”.*

Concluyó su escrito la apoderada de oficio en los siguientes términos:

*“...Pues el concepto de ilicitud sustancial se basa en el incumplimiento de la normatividad del sistema disciplinario y tiene como objetivo principal sancionar la violación del deber de la función social que es inherente al servidor público o a los particulares que cumplen funciones públicas como bien lo menciona el doctor WILMER GUERRERO PENAGOS. Sin embargo, al relacionar los conceptos de ilicitud sustancial con el concepto de antijuricidad, se debe resaltar que los mismos se vinculan al tener en cuenta que el comportamiento del funcionario público se puede clasificar como ilícito **únicamente cuando se parte del daño ocasionado o la puesta en peligro de la administración pública.** Por lo que para determinar si la conducta de la señora PIEDAD AMPARO TANGARRIFE debe ser sancionada o no, únicamente no se puede realizar el análisis de la adecuación típica pensando en si el funcionario público cometió la conducta descrita en la norma, si no que también se debe examinar el daño ocasionado o la puesta en peligro de la administración pública por parte de la disciplinada al realizar dicha conducta. Lo anterior, debido a que en el caso de la señora Piedad Amparo Tangarife es evidente que si bien ella si desconoció un deber legal, no afectó como tal sustancialmente el deber funcional generando un daño o poniendo en peligro la administración pública, puesto que el desconocer un principio constitucional, como lo es la (moralidad) no se generó directamente un*

*daño al ejercicio de sus funciones y por lo tanto no se cumplen con los elementos que determinan la antijuricidad sustancial...”. (folio 141 a 145 del expediente digital).*

Por último, la practicante de consultorio jurídico de la universidad ICESI, Isabella Navarrete Campo, presentó en el mes de diciembre de 2.021 los alegatos de conclusión en favor de su prohijada, de los cuales se destacan los siguientes apartes:

*“Es preciso indicar que dentro del proceso se pretende verificar si la conducta que se imputa a mi representada, la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, se configura y adecua a lo descrito en el tipo disciplinario previsto en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al haber suministrado datos inexactos y documentos con contenidos que no corresponden a la realidad al momento de presentarse para tomar posesión del cargo para el que fue nombrada.*

*Si bien es cierto, dentro del proceso se pudo comprobar que la señora Piedad incurrió en la falta anteriormente mencionada, toda vez que dentro de la investigación disciplinaria se pudo demostrar que no aparece registrada como profesional titulada en el programa académico de administración de empresas de la universidad Antonio Nariño, si no que por el contrario, es estudiante inactiva de la misma cursando únicamente hasta tercer semestre.*

*Como bien se hizo mención, dentro de la etapa de descargos, se sostiene que tal conducta **carece de ilicitud sustancial** pues tal como diferentes doctrinantes en la materia han expuesto, es necesario no solo examinar la antijuricidad material del mismo, sino también tener en cuenta el deber funcional y la forma de transgresión que se pudo causar con el ilícito. Por lo que de acuerdo con el artículo 5 de la ley 734 de 2002 esta conducta carece de antijuricidad ya que considero no es claro dicho quebrantamiento por las razones que expondré a continuación. (Subrayado y negrilla para destacar)*

*Basándonos en que la señora Piedad Amparo Tangarife aparentemente comete la acción de suministrar datos inexactos, lo que en teoría genera una transgresión al ordenamiento jurídico y más específicamente lo que para el doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón corresponde a una vulneración del principio de moralidad de la administración. Sin embargo, concluimos que no es tenido en cuenta por este lo que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018 pronunció en la sala de lo contencioso administrativo al respecto y es que, **la definición de la moralidad administrativa tiene un elemento objetivo que consiste en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y un elemento subjetivo que establece que la acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral;** debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general y determinar si corresponde a una conducta amañadas, corruptas o arbitraria del servidor público. (Subrayado y negrilla para destacar)*

*Por el contrario, se evidencia un correcto cumplimiento de las funciones de la señora Tangarife, prueba de ello reposa dentro del acervo probatorio folio 51<sup>1</sup> donde se puede visualizar la evaluación de eficiencia de entrenamiento del puesto de trabajo, en la cual la señora obtuvo una calificación de 5 puntos en todas la áreas. Lo que corresponde a una*

<sup>1</sup> Formato evaluación de eficacia de entrenamiento del puesto de trabajo (folio 63 expediente digital)

calificación de excelencia según parámetros establecidos por la Contraloría. Lo cual nos da certeza de la capacidad y el correcto cumplimiento de las funciones por parte de la implicada.

Aunado a lo anterior, **tal como obra en el folio 63<sup>2</sup> del expediente, para el puesto que ocupaba la implicada no se necesitaba formación académica adicional al título de bachiller y una experiencia laboral de mínimo un (1) año.** Por lo que de no aportar título universitario, igualmente hubiera podido desempeñar a cabalidad las funciones propias del cargo y postularse para el mismo. Lo que no genera una participación corrupta de mi defendida debido a que si nos sometemos al principio de legalidad, el criterio determinante para elegir a quien ocuparía este cargo no generaba un factor decisivo el contar con un título universitario lo cual se puede evidenciar en el folio 11 que corresponde al formato de evaluación del cumplimiento del perfil, donde el total del 100% de la adecuación al perfil esta dividido en: Requisitos de formación académica: bachiller académico (30%); Experiencia laboral de mínimo 1 año (40%); conocimientos básicos o esenciales (15%) y competencias comportamentales (15%) dejando de esta manera sin porcentaje atribuible el contar con formación académica superior. (Subrayado y negrilla para destacar)

...

En relación a lo anterior, **como consta en el folio 17<sup>3</sup> del expediente la señora Piedad Amparo Tangarife es madre cabeza de hogar de 5 hijos y además de ello habita con los mismo en el barrio bajo aguacatal comuna 1 de la ciudad de Cali que corresponde a un estrato socioeconómico que oscila entre 1 y 2.** Adicional a esto, la gravedad de la conducta no genero un perjuicio irremediable por cuanto el tiempo en que alcanzó a labora la implicada fue de 2 meses y 5 días. Tiempo que es considerado relativamente corto. Seguido a esto, es la misma señora piedad amparo quien presenta su renuncia en el mes de octubre por lo que se puede evidenciar un resarcimiento del perjuicio causado si se llegase a tomar como conducta punible lo que en este proceso se debate. Como ya se mencionó lo que respecta a los otros criterios de graduación, la remuneración percibida fue igualmente muy poca por cuanto ya se expresó, su tiempo de vinculación no supero los tres (3) meses y de los antecedentes en el servicio no hay queja de ello. Por el contrario, consta en la documentación que estaba calificada de manera idónea para el cargo ocupado. (Subrayado y negrilla para destacar)

Por eso, es que considero que debe declararse la no responsabilidad fiscal. Porque dado que las imprecisiones sobre su nivel académico, en nada incidieron en que se prestó el servicio público encargado con todo compromiso y excelencia, atendiendo así los postulados de moralidad, dado que trabajó de acuerdo a los parámetros establecidos y de forma honrada, teniendo en cuenta además que estar graduada de título profesional no era necesario para su labor...".

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Luego de haber agotado las etapas previstas en la normativa disciplinaria, se encuentra que a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con la

<sup>2</sup> Manual de funciones, requisitos mínimos de cargos y competencias laborales (folio 76 expediente digital)

<sup>3</sup> Formato declaración bienes y rentas (folio 24 expediente digitalizado)

cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, quien estuvo vinculada en provisionalidad a la Contraloría General de Santiago de Cali en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, adscrita a la Oficina de Control Fiscal Participativo, según Resolución N°. 0100.24.02.19.424 del 5 de agosto de 2.019, se le formuló el cargo disciplinario contemplado en el numeral 56 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2.002), consistente en SUMINISTRAR datos inexactos y documentos con contenidos que no corresponden a la realidad.

La conducta desplegada por la exfuncionaria, fue debidamente demostrada mediante la verificación que se hiciera de la información por ella suministrada en su hoja de vida al momento de postularse al cargo que finalmente ocupó, tomando posesión del mismo, y permaneciendo en él hasta el día 10 de octubre de 2.019, fecha en la que presentó renuncia.

Sin embargo, esta Dirección debe tener en cuenta los argumentos vertidos por los apoderados de oficio de la disciplinada, respecto a la conducta que a ella se le atribuye, así:

1. El apoderado de oficio, Francisco Javier Noreña Zarama dijo en favor de la señora Tangarife Vélez, que, respecto a su conducta, *“no se evidencia una ilicitud sustancial, ya que no hay evidencia del quebrantamiento del deber funcional de la funcionaria, ya que a la misma se le pagó por una labor que efectuó, y que realizó de una manera adecuada...”*. continuó diciendo el defensor de oficio, que *“...En este caso, la funcionaria, con su proceder, no atentó contra el bienestar general ni contra el buen funcionamiento del Estado ni los fines de este ya que cumplió con su deber funcional adecuadamente al desempeñarse correctamente con la marcha de la administración puesta a su cargo. Además, el servicio público que prestó jamás se vio afectado...”*, planteamientos que en el transcurso de la investigación no se desvirtuaron.
2. La apoderada María Camila Gómez Campo, quien reemplazó como apoderada de oficio al estudiante Francisco Javier Noreña Zarama, dijo en defensa de la conducta desplegada por la señora Piedad Tangarife, que *“... al relacionar los conceptos de ilicitud sustancial con el concepto de antijuricidad, se debe resaltar que los mismos se vinculan al tener en cuenta que el comportamiento del funcionario público se puede clasificar como ilícito únicamente cuando se parte del daño ocasionado o la puesta en peligro de la administración pública. Por lo que para determinar si la conducta de la señora PIEDAD AMPARO TANGARIFE debe ser sancionada o no, únicamente no se puede realizar el análisis de la adecuación típica pensando en si el funcionario público cometió la conducta descrita en la norma, sino que también se debe examinar el daño ocasionado o la puesta en peligro de la administración pública por parte de la disciplinada al realizar dicha conducta...”*.
3. Finalmente, la defensora que hoy actúa en el proceso, Isabella Navarrete Campo, estudiante de derecho, fundó su defensa sosteniendo que la conducta de la señora Tangarife Vélez carecía de ilicitud sustancial, pues considera como lo han señalado algunos doctrinantes, que ese elemento es el que delimita la antijuricidad de la responsabilidad disciplinaria, y que por tanto, debe tenerse también en cuenta el deber funcional y la forma de transgresión que se pudo causar con el ilícito, agregando que la conducta que se investiga en esta oportunidad, según lo prevé el artículo 5° de la Ley 734 de 2.002, carece de antijuricidad, pues consideró que tal quebrantamiento no existió.

Dice además la doctora Navarrete Campo, que, respecto al actuar de la aquí investigada, se evidencia un correcto cumplimiento de sus funciones; prueba

de ello es la valoración que le hicieron mediante el formato de evaluación de eficacia de entrenamiento del puesto de trabajo que reposa en el expediente, actividad en la que la señora Tangarife Vélez obtuvo una calificación de 5 puntos en todas las áreas lo que corresponde a una calificación de excelencia según parámetros establecidos por la CGSC.

...

Se considera también relevante, la mención que hace en relación a los requisitos del cargo al que accedió la disciplinada, pues para acceder al mismo, no se requería formación académica adicional al título de bachiller y experiencia laboral de mínimo un (1) año, requisitos con los que cumplía, por lo que, de no aportar título universitario, igualmente hubiera podido aspirar a ese empleo y desempeñar las funciones propias del mismo.

Para finalizar, la defensora dijo en relación con las condiciones de su amparada Piedad Amparo Tangarife, que ésta es madre cabeza de hogar de 5 hijos y además de ello habita con los mismos en el Barrio Bajo Aguacatal Comuna 1 de la ciudad de Cali que corresponde a un estrato socioeconómico que oscila entre 1 y 2.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación y las pruebas allegadas a la misma, se tiene que efectivamente la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía 41.939.638, al momento de presentar su hoja de vida para aspirar al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 en la Contraloría General de Santiago de Cali, presentó un título profesional de Administradora de Empresas aparentemente otorgado por la Universidad Autónoma Nariño con su respectiva Acta de grado, del que la secretaria general de esa institución universitaria certificó que la disciplinada no aparecía registrada como titulada en NINGUN PROGRAMA ACADEMICO, agregando que registraba como estudiante inactivo del programa de Administración de Empresas, sede Cali Norte, hasta tercer semestre, matriculada hasta el II ciclo académico de 2.010. Dijo además la secretaria de esa institución, que el número de Acta 42129 correspondía al señor Steven Osorio Escobar, graduado como profesional en Comercio Internacional el día 02 de mayo de 2.014.

La conducta disciplinable desplegada por la señora Tangarife Vélez fue encuadrada en la descripción contenida en el numeral 56 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, considerando que su proceder se ajustaba a la descripción consistente en *“Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa”* en relación con suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión.

Sin duda, la aquí disciplinada actuó según se probó en el transcurso de la actuación; es decir, presentó documentos falsos de los que a la fecha no se ha demostrado su validez. Ahora bien, ha de definirse si la conducta desplegada por la señora Piedad Amparo Tangarife se constituye o no en una conducta disciplinable, por la posible afectación o no al deber funcional, tal como se calificó en el Pliego de Cargos.

En el manual de funciones, requisitos mínimos de cargos y competencias laborales, versión 13 (folios 74 a 78 expediente digitalizado), se observa que para el cargo para el que se postuló la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, que corresponde al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, se estableció como requisito de formación académica *“Título de Bachiller en cualquier modalidad”* y experiencia relacionada de un (1) año, requisitos que acreditó, dado que presentó con su hoja de vida, un diploma del Colegio San Bernardo como bachiller en Tecnología Modalidad Industrial Metal Mecánico

otorgado el 30 de noviembre de 1.996 y experiencia laboral por cerca de un año y seis meses, según consta a folios 32 y 39 del expediente digitalizado.

Sin embargo, a pesar de haber presentado junto con esa hoja de vida documentos aparentemente falsos, debe decirse que en el proceso no se logró establecer el grado de culpabilidad de la señora Tangarife Vélez, dado que la disciplinada no compareció al proceso; luego, no se conoció la intención que tuvo al adjuntar esos documentos con su hoja de vida, ni el propósito de ello.

Debe también tenerse en cuenta lo dicho por Francisco Javier Noreña Zarama, María Camila Gómez Campo e Isabella Navarrete Campo, quienes en sus intervenciones en favor de la señora Tangarife, manifestaron que con su conducta no afectó el deber funcional y por ello, no se configura el elemento de la ilicitud sustancial para poderla encuadrar en una conducta disciplinable.

También se tendrá en cuenta lo dicho por la defensora Isabella Navarrete Campo en cuanto a que la disciplinada es una madre de familia que tiene a su cargo 5 hijos, información que reposa en la hoja de vida de la disciplinada (folio 24 del expediente digitalizado), de los cuales tres de ellos aún son menores de edad. Esto, no al amparo de lo previsto en el artículo 65 del CDU, dado que es una norma aplicable a un régimen especial gobernado por esta normativa, pero sí al amparo de los principios de Ilicitud Sustancial y al reconocimiento de la dignidad humana.

Por último, en cuanto a la presunta falsedad en documento público, no corresponde a esta Dirección pronunciarse en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria iniciada contra la señora PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04 en la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente esta decisión a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez o a su apoderada Isabella Navarrete Campo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.045.374, estudiante de derecho de la universidad ICESI, mediante su correo electrónico [isabella.navarrete1@u.icesi.edu.co](mailto:isabella.navarrete1@u.icesi.edu.co), según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 734 de 2.002, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020, advirtiéndoseles que contra esta decisión procede el recurso de Apelación en los términos del artículo 111 del CDU. Con la notificación se entregará copia de este Auto.

**TERCERO:** Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, informar a las interesadas que para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales que interesen a cada uno de los sujetos disciplinados, se tendrá como correo electrónico institucional [dacid@contraloriacali.gov.co](mailto:dacid@contraloriacali.gov.co).

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vínculo:

CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

**CUARTO:** Por Secretaría infórmese a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Santiago de Cali el archivo de esta investigación, dentro del plazo previsto en la Ley 734 de 2.002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022).



**WILMER GUERRERO PENAGOS**  
Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

Proyectó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Control Interno Disciplinario	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Control Interno Disciplinario	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Control Interno Disciplinario	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.